



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **28 SET. 2018**

GA

Señor  
**ANDRÉS OLIVERA ROMERO**  
Calle 8 carrera 14 – 560, fina La Esperanza  
Puerto Colombia – Atlántico

**E-006 155**

Referencia: AUTO No. **000014 26**

**DE 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

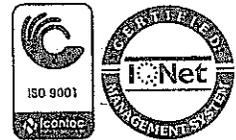
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO.**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. Por abrir  
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Contratista  
Revisó: Karem Arcón – Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

1

AUTO No: 00001426 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico recibió mediante queja radicada con el No. 007043 del 30 de julio de 2018 quejas relacionada con el presunto relleno de material de construcción en zona manglarica en protección, en la zona del Maizal de Los Manaties, ubicado en la calle 8 con carrera 14 – 560, fina La Esperanza, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Por consiguiente, funcionarios adscritos a la Subdirección de gestión Ambiental de la Corporación, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizaron visita técnica de inspección el día 10 de agosto de 2018 en la zona georreferenciada con las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1.

| LATITUD      | LONGITUD      |
|--------------|---------------|
| 11° 2' 13.4" | 74° 53' 49.9" |
| 11° 2' 14"   | 74° 53' 49.4" |
| 11° 2' 14.6" | 74° 53' 49"   |
| 11° 2' 18.1" | 74° 53' 50.5" |
| 11° 2' 18"   | 74° 53' 52.5" |

En virtud de la visita técnica descrita en precedencia, fue proferido el informe técnico No. 001194 del 14 de septiembre de 2018, evidenciando en el área en mención aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1.5 hectáreas, para el desarrollo de un proyecto piscícola, sin contar con la respectiva autorización ambiental.

Del mismo modo, se identificó que en dicha área presenta una indebida disposición de residuos construcción y demolición (RCD).

Además, el señor ANDRÉS OLIVERA ROMERO informa a esta Autoridad Ambiental sobre el proyecto que pretende desarrollar en el predio descrito en precedencia mediante radicado No. 0008078 del 30 de agosto de 2018.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,*

Joyal

AUTO No: 00001426 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846”**

*integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

#### **Caso Concreto**

Para el caso que nos ocupa, de la visita técnica realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA y de la revisión realizada por ayuda del visor del Google earth, se pudo constatar que las actividades constructivas del proyecto piscícola ha presentado cambios significativos en la cobertura vegetal del predio ubicado en la calle 8 N° 14- 600, vía los manatíes corregimiento Sabanilla - Monte Carmelo, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, de propiedad del señor ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO identificado con cedula N° 72.357.846 específicamente en las coordenadas señaladas en la tabla 1, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 001194 del 14 de septiembre de 2018, el cual señala concluye lo siguiente:

*Se anexa*

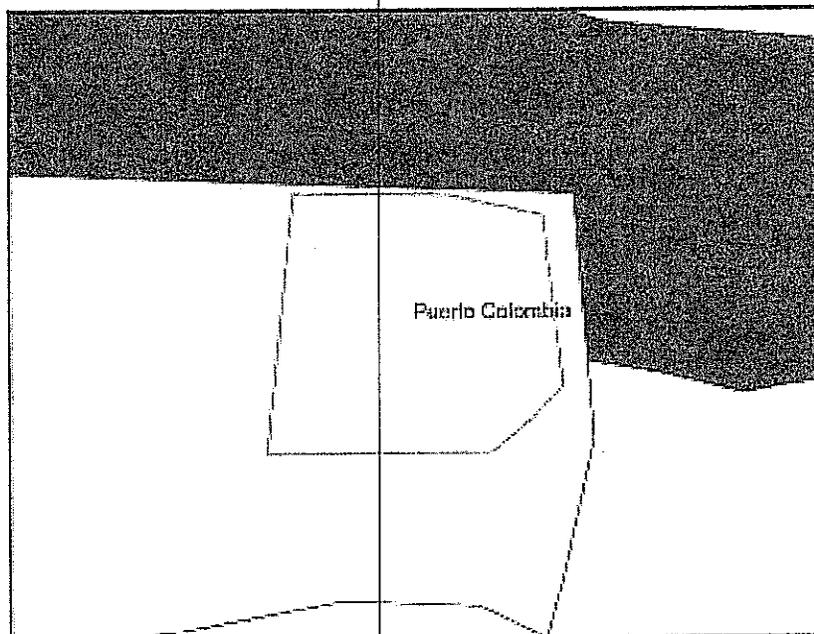
AUTO No: 00001426 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846”

- *El área de la queja, presenta un ecosistema de tejido urbano discontinuo en el zonobioma seco tropical del Caribe en el Cinturón Árido pericaribeño de Cartagena y se localiza en la cuenca Mallorquín.*
- *En el área identificada con las coordenadas establecidas en la Tabla N° 1, se realizó aprovechamiento forestal en una extensión de aproximadamente 1.5 hectáreas, para el desarrollo de un proyecto piscícola sin contar con la respectiva autorización ambiental.*
- *En la zona se está realizando disposición inadecuada de residuos construcción y demolición (RCD), que ponen en riesgo los relictos de Manglares en la vía los Manatíes corregimiento Sabanilla.*
- *De conformidad al análisis multitemporal realizado mediante el visor Google Earth se concluye que la intervención se realizó aproximadamente en el año 2009.*
- *El POMCA Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León, establecen para el área intervenida una zonificación de recuperación - rehabilitación con aptitud ambiental de conservación.*
- *Los usos permitidos para el área corresponden a la recuperación, rehabilitación ambiental, reforestación, investigación, educación, conservación, silvicultural, por otra parte se prohíbe el desarrollo Urbano, Minero, Agrícola, Industrial, Portuario.*

Ahora bien, revisado el POMCA Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León, se encontró que el área intervenida presenta una zonificación de recuperación - rehabilitación con aptitud ambiental de conservación como se observa en la ilustración N° 3.

Ilustración 1. Zonificación del área intervenida



Fuente: POMCA de Mallorquín.

Uso Ambiental Principal: ~~Recuperación~~ Rehabilitación Ambiental

04/04/18

AUTO No: 00001426 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846”

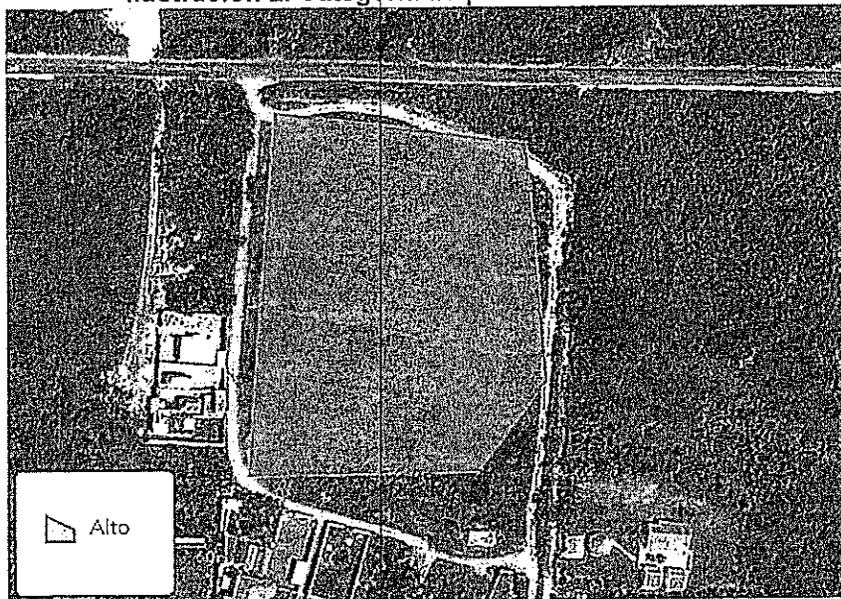
**Uso Ambiental Compatible:** Reforestación, Investigación, Educación, Conservación, Silvicultural

**Uso Ambiental Restringido:** Portuario, Turístico

**Uso Ambiental Prohibido:** Urbano, Minero, Agrícola, Industrial, Portuario

De igual forma, el portafolio de áreas prioritarias de compensación por pérdida de biodiversidad indica que el área se encuentra dentro de una categoría de priorización alta para las compensaciones en el Atlántico, lo que indica que se encuentran especies con criterios de alto valor para la conservación.

Ilustración 2. Categoría de priorización del área



Fuente: portafolio de áreas prioritarias de compensación por pérdida de biodiversidad

Por todo lo anteriormente expuesto, se colige que con las actividades anteriormente descritas se violan un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2016, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, la regulación y autorización para hacer el Aprovechamiento, entre otros.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que se considera infracción en materia ambiental los siguientes: i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) Incumplimiento de los actos administrativos emanado de la autoridad ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso hídrico.

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo descrito en el Informe Técnico No. 001194 del 14 de septiembre de 2018, se puede concluir que el propietario del predio identificado con código catastral N° 0002000000001151000000000 y matrícula inmobiliaria N° 040-463682, ha realizado actividades de tala de árboles, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

*Copy*

AUTO No: 00001426 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846"

**NORMATIVIDAD APLICABLE.**

**Constitucionales.**

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

*"(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*

*"(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*

**Legales**

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.  
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"*

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

*"(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*

Al respecto, el Decreto 1076 de 2016, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1.

*"(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos*

*Jacal*

AUTO No:

2018

00001426

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846"

de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

**PARAGRAFO.** "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997"(...)

Resolución N° 472 de febrero de 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), la cual indica:

"(...) **ART. 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.** Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

**PAR. 1°**—El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

**PAR. 2°**—El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

**PAR. 3°**—Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia (...)"

"(...) **ART. 16. Obligaciones de los gestores de RCD.** Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.

Jaqueline

AUTO No: 00001426 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846"**

3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.

4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución (...)"

**Del Inicio de Investigación**

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

*Jupul*

AUTO No: 00001426 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846”**

*conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

#### **Jurisprudencial.**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

#### **CONCLUSIONES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO identificado con cedula N° 72.357.846, es una actividad totalmente reglada, no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación otorgado por la autoridad ambiental competente dado que no cuenta con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, instrumentos regulados en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 26, 217 y 218. Decreto 1076 de 2016 artículo 2.2.1.1.6.1., 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., y 2.2.1.1.6.4. Y demás normas concordantes.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de presentar y las medidas ambientales adecuadas que permitan controlar los impactos al ambiente y a los recursos naturales, generados por la actividad inadecuada disposición de residuos de escombros y demolición (RCD)<sup>1</sup>, conforme a la establecido en la Resolución N° 472 de febrero de 2017<sup>1</sup> en su artículo 11, remoción de capa vegetal y afectación de flora y fauna.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entono y deberá

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD”

*Juzgado*

AUTO No: 00001426 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA N° 72.357.846"

evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la exportación de algún recursos naturales renovables, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra del señor ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO identificado con cedula N° 72.357.846 en calidad de propietario del predio identificado 0002000000001151000000000 y matricula inmobiliaria N° 040-463682 en los términos de la ley 1333 de 2009.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO identificado con cedula N° 72.357.846 en calidad de propietario del predio identificado 0002000000001151000000000 y matricula inmobiliaria N° 040-463682, el cual se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

| LATITUD      | LONGITUD      |
|--------------|---------------|
| 11° 2' 13.4" | 74° 53' 49.9" |
| 11° 2' 14"   | 74° 53' 49.4" |
| 11° 2' 14.6" | 74° 53' 49"   |
| 11° 2' 18.1" | 74° 53' 50.5" |
| 11° 2' 18"   | 74° 53' 52.5" |

**SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 001194 del 14 de Septiembre de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

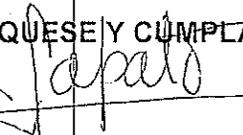
**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**28 SET. 2018**

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO.**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**